

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0020733

Procedimiento Abreviado 386/2017

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 95/2019

En Madrid, a 18 de marzo de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora de los Tribunales sra. [REDACTED] [REDACTED] a y defendida por el Letrado sr. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Decreto 2220/2016 dictado por el alcalde presidente del ayuntamiento de Majadahonda de fecha 10 de julio de 2017 que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones de IBI de los ejercicios 2008 a 2015.

Decreto 3515/2017 de 16 de octubre sobre liquidación de intereses de demora.

Decreto 3367/2017 de 5 de octubre por el que procede a la revisión de las liquidaciones practicadas del IBI ejercicios 2008 a 2015 de la referencia catastral [REDACTED].



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que por sentencia del TSJM de 22 de diciembre de 2016 se declaró la nulidad catastral de unas referencias de suelo. El 29 de mayo de 2017 por la Gerencia del Catastro se acordó la nulidad de las valoraciones catastrales obtenidas de la ponencia de valores 2007 para los años 2008 a 2017 y asignó nuevos valores catastrales. El 28 de agosto de 2017 se notificó el Decreto 2220/2017.

Se invoca nulidad por haber prescrito el derecho de la Hacienda Pública a la liquidación. La Administración pretende exigir un pago a cuenta que no está previsto en la normativa. El Ayuntamiento debió devolver a la recurrente lo que ingresó indebidamente más intereses y no esperar a recibir los nuevos valores para emitir acto de compensación y liquidación. Se invoca el art. 65 RDLvo 2/2004 y Jurisprudencia aplicable.

A continuación se invoca caducidad porque desde la fecha de la notificación de la sentencia del TSJM y la fecha de la resolución de la Gerencia Regional del Catastro que acuerda los nuevos valores han pasado más de seis meses. Se invoca Jurisprudencia sobre la estimación de oficio de la caducidad.

Se invoca también que el Decreto acuerda la devolución de intereses de demora por la diferencia compensada.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que a raíz de la anulación de la valoración catastral se dictó un acuerdo que se notificó al Ayuntamiento, y en virtud de la modificación de los

valores el Ayuntamiento emitió nuevas liquidaciones. La actora alega prescripción de las liquidaciones, se invoca la sentencia del TSJM que no determina la nulidad de la valoración catastral sino la anulación. Se invoca Jurisprudencia, STS de once de julio de 2011. Entiende que se ha interrumpido la prescripción.

Respecto al importe, se alega por la actora discrepancias con el cálculo de los intereses de demora. Se alega por el Ayuntamiento que la doctrina invocada por la actora no es aplicable. No ha habido demora por el Ayuntamiento, que liquidó oportunamente cuando se le notificaron las resoluciones.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 5.490,25 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se recurre en este proceso con carácter principal una resolución municipal que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones de IBI. El IBI viene regulado actualmente en el RDLvo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. En concreto, el art. 60 establece: “*El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley*”. El hecho imponible viene contemplado en el art. 61.1: “*Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características*



especiales: *a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad*”, indicando el párrafo tercero que “*A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*”. De este precepto se desprende que la determinación del valor catastral no es competencia municipal sino del catastro, y el Ayuntamiento está vinculado al valor catastral. Estamos ante un impuesto cuya gestión está compartida entre el Estado, que asume la competencia sobre la gestión catastral por medio de los órganos estatales del catastro, y los Ayuntamientos, a los que corresponde la gestión tributaria. Así lo recuerda el TS, en sentencia de 31 de octubre de 2006:

«... Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos-Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal. ...»

TERCERO.- El planteamiento de la demanda es que el TSJM dictó sentencia acordando la nulidad de la valoración catastral referida al suelo objeto de este pleito, y posteriormente la gerencia del Catastro acordó la nulidad de las valoraciones catastrales asignando nuevos valores catastrales, y a raíz de esto el Ayuntamiento dicta Decreto anulando y aprobando liquidación de IBI, de tal forma que anula las liquidaciones y con ello el derecho a su devolución y aprueba nuevas liquidaciones, acordando la compensación de la diferencia entre lo abonado por los IBIs anulados y lo debido por las nuevas liquidaciones. La actora entiende que con la sentencia del TSJM se hace desaparecer del mundo jurídico los actos afectados por tal nulidad y con ello prescribe el derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las cuotas del IBI. Se ha aportado como documento nº 3 la sentencia del TSJM, de

fecha 22 de diciembre de 2014. Dicha sentencia tenía por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. 28/22090/10 2010 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números 28194, 28186, 28188,28187,28190, respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008. La citada resolución basaba su decisión desestimatoria en que " el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.

La sentencia, tras desestimar una serie de motivos de impugnación, analiza la alegación de que la ponencia de valores carece de la necesaria e imprescindible motivación, contaminando el valor catastral individualizado. Tras analizar el contenido de la ponencia, la sentencia concluye de la siguiente forma:

Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada.

Con tal proceder se priva a este Tribunal, así como al recurrente, de la posibilidad de comprobar la veracidad de los datos utilizados y considerados por la Administración catastral, así como si la determinación de las bases y criterios de valoración es un fiel reflejo y aplicación de la normativa técnica contenida en el Anexo del ya citado Real Decreto 1.020/1993.

Es de apreciar, por tanto, la existencia falta de motivación denunciada por el recurrente, y a dicho efecto podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 , que siguiendo la doctrina del significado y alcance de la



motivación de los actos administrativos expuesta en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 23 de mayo de 2005 (RC 2414/2002)

(...)

En el caso concreto, tal como ha quedado expuesto en las consideraciones anteriores, la Administración no ha exteriorizado los eventuales hechos o datos relevantes que hayan sido tenidos en cuenta para llegar a la determinación de los concretos Valores de repercusión y/o unitarios de zona y, con ellos, los concretos valores catastrales de los suelos objeto de la presente impugnación. Dicho de otra forma, en el expediente administrativo falta toda justificación del por qué los valores de repercusión y/o unitarios son los ofrecidos y consignados en la Ponencia y no cualesquiera otros, superiores o inferiores a aquéllos.

Posteriormente la sentencia rechaza que pueda subsanarse esta falta de motivación apreciada con base en la discrecionalidad técnica de la Administración, y concluye:

La determinación del valor catastral en el seno de un procedimiento de valoración colectiva tiene una indudable transcendencia práctica y jurídica en diversas figuras tributarias, por lo que, en buena lógica, debe exigirse a la Administración el debido técnico en su determinación, seguida de la correspondiente exteriorización, razonada, del proceso deductivo seguido para su determinación, que en el caso concreto brilla por su ausencia.

El fallo de la sentencia estima el recurso y declara “la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas”. El término “nulidad” es inequívoco, y la parte demandante de dicho procedimiento solicitó la nulidad de pleno derecho de las notificaciones catastrales. En ningún momento la sentencia indica que la consecuencia jurídica de la estimación del recurso sea la anulabilidad, término éste que no es usado en ningún momento en la sentencia de la Sala.

Es por ello por lo que no puedo compartir los argumentos de la defensa del Ayuntamiento cuando alega que siendo la falta de motivación la razón por la que se anulan los actos objeto del proceso, no estaríamos ante una nulidad de pleno derecho al no incurrirse en ninguno de los supuestos del art. 217.1 LGT. Por ello estaríamos ante una anulabilidad.

Debo insistir en que la sentencia en ningún momento plantea la concurrencia de causa de anulabilidad. Analiza la sentencia la causa de nulidad invocada y la resuelve en términos claros y precisos sin que pueda reinterpretarse la sentencia para llegar a

conclusiones distintas de las que se deducen de los términos empleados en la misma. Excuso decir que este Juzgado en ningún caso puede corregir lo resuelto por la Sala.

CUARTO.- Llegados a este punto, hay que resolver si esos recursos han interrumpido la prescripción, como defiende la parte actora. Y para resolver esta cuestión es oportuno traer a colación la STSJM de 3 de febrero de 2017, re. 589/2016:

Sentado lo anterior, el examen del expediente administrativo no deja lugar a dudas de que se han producido diferentes actos, recursos, reclamaciones y resoluciones que han dado lugar a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción en el sentido regulado en el art. 68 LGT habida cuenta la reclamación nº NUM002 de 11 de julio de 2008 que dio lugar a la resolución del TEAR de 22 de octubre de 2010 que anuló por falta de motivación de la comprobación de valores; la nueva liquidación provisional de 7 de septiembre de 2012, notificada el 17 de diciembre de dicho año; la reclamación económico-administrativa contra dicha liquidación de 16 de enero de 2013; la resolución del TEAR de 26 de febrero de 2016 desestimatoria de dicha liquidación; y, la providencia de apremio de 4 de junio de 2013, notificada el 28 de agosto de 2013.

Debe recordarse a la actora que la **STS, Sala Tercera, de 24 de mayo de 2012, dictada en el recurso de casación 6449/2009**, en su Fundamento de Derecho Quinto señala:

"Una vez contrastado que se dan las identidades exigidas en el art. 96.1 de la LJCA, debe coincidir necesariamente con la recurrente en que la doctrina que se contiene en la Sentencia de 15 de octubre de 2004, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no es conforme a Derecho. Aunque también debemos precisar que la tesis que se mantiene en las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de febrero de 2000 y de 17 de diciembre de 1993, debe ser necesariamente objeto de matización para acomodarla a la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala. En particular, frente a lo que parecen mantener las Sentencias de contraste, no puede negarse, con carácter general, efectos interruptivos de la prescripción a las reclamaciones o recursos instados contra actos declarados nulos, sino únicamente cuando se trata de la impugnación de actos nulos de pleno derecho. Así se desprende claramente de **nuestra Sentencia de 11 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 1707/2003)**, en la que examinamos si la declaración de prescripción realizada por la Sentencia de instancia suponía «una vulneración del ordenamiento jurídico por infracción del art. 66 de la L.G.T., al haber negado la Audiencia Nacional efectos interruptivos de la prescripción tanto al acto de derivación de responsabilidad anulado, como a la posterior interposición de recursos y reclamaciones» por la actora, y «a las resoluciones administrativas a que dieron lugar» (FD Cuarto). Y, tras dejar



clara la «anulabilidad del acto de declaración de responsabilidad y la obligación de dictar un nuevo acto dentro del plazo de prescripción», concluimos lo siguiente [FD Cuarto.

«[R]esta por señalar que, salvo en algún caso aislado [véase la Sentencia de 29 de septiembre de 2004 (rec. cas. núm. 273/2003), FD Séptimo], esta Sala ha declarado la eficacia interruptiva de los actos realizados con posterioridad al acto declarado anulable. Así, en la Sentencia de 19 de enero de 1996 (rec. cas. núm. 3922/1991), esta Sala y Sección, frente a la alegación de los recurrentes de que había "prescrito el derecho de la Administración para comprobar el verdadero valor de la finca adquirida" porque la Sentencia impugnada "incurría en el error de dar por válidos, para interrumpir la prescripción, actos declarados formalmente nulos", aclaró que el acuerdo de comprobación de valores "no fue declarado nulo de pleno derecho (nulidad absoluta o radical)", "sino simplemente anulable (nulidad relativa)", "luego, en consecuencia, produjo efectos interruptivos, dado que únicamente se puede negar tal efecto a los actos nulos de pleno derecho, en la medida que se consideran como inexistentes" (FD Tercero; a esta resolución nos remitimos en la **Sentencia de 22 de septiembre de 2008** , cit., FD Cuarto). Posteriormente, en nuestra **Sentencia de 6 de mayo de 2003** (rec. cas. núm. 5328/1998), después de "discrepar de la tesis mantenida por la entidad mercantil recurrente, consistente en sostener que el acto resolutorio del expediente contradictorio iniciado por la Inspección de Tributos" fue "declarado nulo de pleno derecho por el TEAC, concluimos que interrumpió la prescripción del derecho a liquidar [art. 64.a) de la LGT] no sólo dicho acto, sino también, en virtud del art. 66.1.b) de la LGT , la interposición por la actora de la reclamación económico administrativa contra el mismo (FD Tercero). La doctrina anterior se vio confirmada por nuestra **Sentencia de 19 de abril de 2006** (rec. cas. en interés de Ley núm. 58/2004) - cuyos términos reiteramos en la reciente **Sentencia de 22 de octubre de 2009** (rec. cas. núm. 6766/2003), FD Quinto-, en la que establecimos como doctrina legal que "la anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos", con fundamento, en esencia, en los siguientes razonamientos: "La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de junio de 2004 , sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos. Pudiera argüirse que aunque sean ciertas esas diferencias las mismas se vuelven irrelevantes cuando de la prescripción se trata. Pero esta tesis carece de fundamento legal si se tiene presente que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889132222049621913432**

el artículo 66.1 a) al regular la interrupción de la prescripción se refiere a "cualquier acción administrativa" expresión que pone de relieve que lo trascendente, a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica, lo que no se puede afirmar cuando el acto de la Administración es meramente anulable, como es el caso. No es ocioso recordar que este tratamiento jurídico no es diferente al que consagra el artículo 1973 del Código Civil a efectos de interrupción de la prescripción y que establece la capacidad interruptiva de la prescripción en términos claramente genéricos, llegando también a utilizar la expresión "cualquier", como el precepto citado de la LGT, por lo que el efecto interruptivo no se supedita al éxito de la reclamación sino a la ausencia de silencio en la relación jurídica que prescribe" (FD Tercero). A la doctrina que acabamos de transcribir aludimos poco después en la Sentencia de 23 de mayo de 2006 (rec. cas. núm. 18/2001), en la que afirmamos que debía "tenerse en cuenta, ante todo, que las anulaciones de las liquidaciones provisionales se produjeron, no por la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho, al no concurrir las causas de los" arts. 153 de la LGT y 62 de la Ley 30/1992 , "sino de simple anulabilidad"; y "[a]nte esta realidad, si no existió nulidad de pleno derecho, las liquidaciones anuladas interrumpieron la prescripción, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, en la reciente Sentencia de 19 de abril de 2006 " (FD Cuarto). Y, por último, en la ya citada Sentencia de 29 de junio de 2009 , después de citar una resolución judicial en la que se mantenía que «cualquiera que fuere el grado de invalidez que afectase a un acto administrativo, sea nulo de pleno derecho o simplemente anulable, ese acto ineficaz no puede producir efecto alguno», concretamente el de interrumpir la prescripción», señalamos: «Ahora bien, resulta que este criterio, que equipara los grados de ineficacia de los actos administrativos -que no distingue las categorías de nulidad de pleno derecho y anulabilidad de dichos actos, completamente asentadas en el Derecho Administrativo (arts. 62 y 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) y en el Derecho Tributario (arts. 153 y 154 LGT/1963 ; y art. 7217 LGT/2003)- no es el que se adecúa al ordenamiento jurídico ni es el que ha establecido la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Por tanto, si ha de unificarse doctrina es para resaltar que la procedente es que la que sustenta la ratio decidendi de la sentencia objeto del presente recurso de casación, al seguir una jurisprudencia que puede resumirse en los siguientes términos: 1º) La anulación de una comprobación de valores (como la de una liquidación) no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos (Cfr. STS de 19 de abril de 2006). 2º) La anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración Tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados (FD Tercero)». Así pues, como dice la Sentencia de referencia en el Fundamento de Derecho Séptimo, queda aclarado que " los recursos o reclamaciones instados contra actos declarados nulos de pleno derecho carecen de eficacia interruptiva de la prescripción", lo cual no es sino consecuencia de que nos encontramos ante



el tipo más agravado de invalidez, con efectos "ex tunc", que supone que la reclamación o recurso contra el mismo se dedujo contra un acto inexistente y por ello, no puede entrar en juego el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria, invocado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid. Por tanto, el motivo formulado no prospera."

Es evidente así que al no haberse declarado la nulidad de pleno derecho de ninguno de los actos reclamados ante el TEAR, ya que las reclamaciones formuladas contra ellos dieron lugar únicamente a la anulación de los mismos, no podemos entender que no se haya interrumpido el plazo de prescripción, tal como pretende la recurrente. Por otra parte, ni se ha acreditado por la actora que se haya producido el pago de la deuda tributaria ni la posible caducidad de la ejecución es motivo tasado de oposición a la providencia de apremio.

Por último, tampoco puede ser acogida la pretensión subsidiaria que se recoge en el suplico de la demanda toda vez que el posible derecho a una solicitud de pericial contradictoria no es motivo tasado de oposición a la providencia de apremio y, por otro lado, la nueva liquidación ha sido confirmada por la resolución del TEAR de 26 de febrero de 2018 sin que conste resolución judicial que acuerde la suspensión, si es que se hubiera accionado contra la misma, de su ejecutividad.

Esta doctrina se reitera en la STSJM de 11 de junio de 2018, re. 1195/2017.

Queda claro por lo tanto que si los actos recurridos fueron anulados con efectos de nulidad absoluta, los recursos interpuestos no interrumpen la prescripción. Si por el contrario fueron objeto de declaración de anulabilidad sí se produce la interrupción de la prescripción.

Ya he indicado anteriormente que la sentencia declara la nulidad, no la anulabilidad, por lo que no cabe atribuir efectos prescriptivos a las actuaciones realizadas con anterioridad. Es por ello por lo que debe ser estimada la demanda y anular las liquidaciones de los ejercicios 2008 a 2012.

QUINTO.- La segunda cuestión planteada se refiere a los intereses de demora por la diferencia compensada. Una vez estimada la demanda en la pretensión principal, debe ser también estimado este pedimento toda vez que como se indica por la actora, no se ha dado la oportunidad a la parte actora de llevar a cabo el pago de los intereses de forma voluntaria. De aceptar la tesis de la Administración, se estaría dando validez a actuaciones previamente declaradas nulas. Ha de traerse a colación la STS de 7 de marzo de 2011, re. 325/2007, que cita las sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (rec. cas. 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (rec. de cas. 1819/2002):



Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma.

Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora.

Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleve una nueva.

Cuarta.- Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003), al señalar su art. 26 que el interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, una vez finalizado el plazo al efecto establecido en la normativa vigente, y establecer, por su parte, el art. 129.3 , sobre tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración, que en las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

Por otro lado, la nueva Ley dispone que la exigencia del interés de demora cesa por la "mora accipiendi", al señalar, apartado 4 del art. 26, apartado 3 del art. 150 y apartado 2 del art. 240 , que tanto en vía de gestión e inspección, como en la económico-administrativa no se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla alguno de los plazos establecidos en la propia Ley para dictar resolución por causa a ella imputable, salvo que se trate de expedientes de aplazamiento o de recursos o reclamaciones en los que no se haya acordado la suspensión.

Finalmente, en cuanto el periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de

demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia.

La nulidad de las resoluciones primeramente recurridas ha de conllevar la de los actos dictados con posterioridad y que fueron acumulados a este pleito por derivar de los primeros.

SEXTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, entiendo que concurren dudas jurídicas que hacen aconsejable no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora sra. [REDACTED], he de anular y anulo las resoluciones objeto de este procedimiento:

Decreto 2220/2016 dictado por el alcalde presidente del ayuntamiento de Majadahonda de fecha 10 de julio de 2017 que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones de IBI de los ejercicios 2008 a 2015.

Decreto 3515/2017 de 16 de octubre sobre liquidación de intereses de demora.

Decreto 3367/2017 de 5 de octubre por el que procede a la revisión de las liquidaciones practicadas del IBI ejercicios 2008 a 2015 de la referencia catastral [REDACTED].

No se hace especial pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad



con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ